

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma dentro del término legalmente concedido para ello. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA

DEMANDADO: JAIME RAMIRO ROMERO, JHON JAIME ROMERO JATIVA,
LADY KATHERINE ROMERO VASQUEZ

RADICACION: 760014003007202100498-00

Concordante con el informe de secretaría, el despacho observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 384, 390 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA contra los señores JAIME RAMIRO ROMERO, JHON JAIME ROMERO JATIVA, LADY KATHERINE ROMERO VASQUEZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: PROCEDER a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (...).

QUINTO: PREVIO a Decretar la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución por la suma de \$1'141.800, la cual deberá constituirse dentro del término de los diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor CHRISTIAN DAVID PALACIOS identificado con T.P. 358.875 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 30 DE JULIO DEL 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6cd5937cf619546d2e01f5b599436225410eb03e81d8c274531cc3f46f2a19

Documento generado en 28/07/2021 09:33:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**